



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 201-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2024.- Las 10h56.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2024-4875-OF, de 03 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta quinientos ochenta y cinco (585) fojas, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha, a las 23h48.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de octubre de 2024, a las 23h48, *“se recibe del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4875-OF, en una (01) foja, y en calidad de anexos quinientos ochenta y cinco (585) fojas”*

Una vez verificado el expediente remitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, se advierte que corresponde a un recurso subjetivo contenciosos electoral propuesto por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-9-2024, de 23 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar la petición de entrega de formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para revocatoria de mandato de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 174-04-10-2024-SG**, de 04 de octubre de 2024, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **201-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 596-598).



3. El expediente de la causa ingresó al despacho del suscrito juez, el 06 de octubre de 2024, a las 12h30, compuesto por seis (06) cuerpos, contenido en quinientos noventa y ocho (598) fojas (fs. 599).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

4. El 03 de octubre de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4875-OF, al cual adjuntó, un escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral de Napo, que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-23-9-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de septiembre de 2024; y, el expediente íntegro que guarda relación con la resolución recurrida ante este órgano jurisdiccional.
5. El compareciente argumenta en su recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 584) lo siguiente:

“(...) en referencia a la resolución PLE-CNE-1-23-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en fecha 23 de septiembre del 2024, notificado el día jueves 26 de septiembre del 20 del 2024, mediante oficio CNE-SG-2025-001095-OF, atentamente comparezco, expongo y solicito:

1.- Conforme lo previsto en los artículos 268 y 269.15 de la LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, interpongo Recurso subjetivo contencioso electoral dentro del término legal, a fin de que se revise lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-23-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en fecha 23 de septiembre del 2024 en sesión ordinaria Nro. 82- PLE-CNE-2024, en la que se ha resuelto negar la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato en contra de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, Alcaldesa del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, presuntamente por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.



Acorde a lo establecido en el Art. 269 que dice “ [...]Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días[...] “, Solicito elevar el expediente al Tribunal de lo Contencioso Electoral a fin de que conozca y resuelva la impugnación presentada (...)” (sic general).

6. El señor Juan Ignacio Orellana Orellana dice fundamentar su recurso en el numeral 15 del Art. 269 del Código de la Democracia, supuesto para el cual la normativa electoral prevé dos instancias, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al suscrito juez electoral.
7. Del expediente remitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se advierte que dicho órgano administrativo electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-9-2024 de 23 de septiembre de 2024 (fs. 567 a 576 vta.), mediante la cual, resolvió:

*“(...) **Artículo Único.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; y, el peticionario ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley en referencia, ya que el proponente no determina de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisito establecido en el literal b), e inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento (...)”.*

8. De la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral (578), dicha resolución fue notificada el 23 de septiembre de 2024, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001095-OF, lo cual desvirtúa lo señalado



por el recurrente, de que ha sido notificado el 26 de septiembre de 2024.

9. El recurrente, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral, ante la Delegación Provincial Electoral de Napo, el 01 de octubre de 2024, a las 17h09, conforme se puede verificar de la fe de recepción que consta al pie de escrito ingresado en dicha institución, con documento número CNE-UPSGN-2024-1744-EXT, mismo que obra a fojas 584 de los cuerpos procesales.
10. Consecuentemente, se concluye que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-9-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2024, y notificada en la misma fecha, deviene en extemporáneo, al haber sido interpuesto el 01 de octubre de 2024, esto es, por fuera de los tres (03) días posteriores a su notificación, como dispone el artículo 269 del Código de la Democracia.
11. De lo analizado en la presente causa, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el accionante señor Juan Ignacio Orellana Orellana se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas jurídicas que disponen:

“Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”.

12. Por tanto la consecuencia jurídica que de ello deriva, es la declaratoria de inadmisión, conforme lo disponen las invocadas disposiciones jurídicas.

III. DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, **RESUELVO**:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se inadmite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana.

SEGUNDO: (Archivo General).- **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.



TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, Juan Ignacio Orellana Orellana, en:

Los correos electrónicos: lex712010@hotmail.com
juanorellana390@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en

Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

La casilla contencioso electoral **No. 003**

CUARTO: (Secretaría).- Actúe el doctor Juan Carlos González, secretario relator de este despacho.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO RELATOR



